Fecha de adopción de la decisión: 23.10.2001

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda: NN 90/01

Denominación: Seguros de las compañías aéreas

Objetivo: Mantenimiento de la cobertura de seguros de los transportistas aéreos y prestadores de servicios del Reino Unido por determinados riesgos de guerra y terrorismo a raíz de los atentados sufridos por los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001

Fundamento jurídico: 'Relationship agreement' signed on 23 September 2001 between The Lords Commissioners of Her Majesty's Treasury, AON Limited, Willis Faber Limited, Global Aerospace Underwriting Limited and Alnery No 2190 Limited

Presupuesto: Garantía y prima abonadas en el capital reglamentario de una compañía de seguros

Duración: 30 días

Otros datos: Se deberá efectuar una nueva notificación en caso de ampliación o modificación del régimen

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Aplicación del apartado 4 del artículo 3 y del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 82/2001 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad y Ceuta y Melilla

Lista de países y fecha en la que puede aplicarse la acumulación en la Comunidad o en Ceuta y Melilla

(2002/C 108/03)

Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 82/2001 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad y Ceuta y Melilla, publicado en el DO L 20 de 20.1.2001, han introducido una posibilidad de acumulación del origen entre la Comunidad, Ceuta y Melilla o cualquier otro país que haya celebrado un acuerdo recíproco con la Comunidad que prevea, en el protocolo relativo a las normas de origen, disposiciones especiales aplicables a Ceuta y Melilla.

El apartado 4 del artículo 3 y el apartado 4 del artículo 4 prevén la publicación, por parte de la Comisión, de la lista de los países y la fecha en que puede aplicarse tal acumulación.

En el cuadro que figura a continuación se enumeran los países correspondientes, por zona de acumulación. La acumulación entre la Comunidad, Ceuta y Melilla, y uno o varios de estos países solamente puede aplicarse en el marco de una sola zona de acumulación a la que pertenezca la Comunidad y con arreglo al sistema de acumulación y a las normas de origen que han de aplicar los países de tal zona. Esto significa que los exportadores de Ceuta y Melilla o de la Comunidad tienen que elegir un único sistema de acumulación para los productos obtenidos, bien en Ceuta y Melilla o bien en la Comunidad, empleando materias originarias de diversos países socios [1]

No se incluyen en la lista aquellos países con los que la Comunidad ha celebrado acuerdos preferenciales de carácter no recíproco y/o cuyo protocolo sobre normas de origen no incluye disposiciones especiales para Ceuta y Melilla.

[1] Ejemplo: las alfombras producidas en Melilla utilizando pulpas textiles marroquíes y fibras naturales polacas no pueden acogerse simultáneamente a las disposiciones de acumulación diagonal «paneuropea» y de acumulación plena con Marruecos. El exportador a la Unión Europea deberá elegir entre aplicar la acumulación a las pulpas textiles marroquíes y considerar las fibras polacas como no originarias o bien aplicar la acumulación a las fibras naturales polacas y considerar no originarias las pulpas textiles marroquíes.

Esta acumulación será aplicable a partir del 23 de enero de 2001, fecha de aplicación del Reglamento del Consejo, excepto en la Antigua República Yugoslava de Macedonia (1 de junio de 2001) y en la República de Croacia (1 de enero de 2002).

Zona de acumulación	Sistema de acumulación	Países o grupo de países
1	**Pleno**	EEE
2	**Diagonal** [a]	Bulgaria
		Suiza (incluido Liechtenstein)
		República Checa
		Estonia
		Hungría
		Islandia
		Lituania
		Letonia
		Noruega
		Polonia
		Rumania
		Eslovenia
		Eslovaquia
		Turquía [b]
3	**Bilateral**	Islas Feroe
4	**Bilateral**	Chipre
5	**Bilateral**	Antigua República Yugoslava de Macedonia
6	**Bilateral**	Croacia
7	**Bilateral**	Malta
8	**Bilateral**	Turquía [c]
9	**Pleno**	Marruecos
		Túnez
10	**Bilateral**	Israel
11	**Bilateral**	Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza
12	**Bilateral**	México
13	**Bilateral**	Sudáfrica

[a] Están también incluidos en esta acumulación diagonal, a través de declaraciones conjuntas anexas al Protocolo sobre normas de origen de los acuerdos, Andorra (excepción hecha de los productos de los capítulos HS 1 a 24) y San Marino.

[b] A excepción de los productos originarios de Turquía mencionados en la lista del anexo V del Protocolo sobre normas de origen de los acuerdos celebrados entre la CE y los restantes países que participan en la acumulación diagonal.

[c] Para los productos agrícolas en el marco de la Decisión 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía.